



MEMORIA JUSTIFICATIVA DE CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA DEL ENCLAVE DENOMINADO PEÑA DE LOS GITANOS (CONTR 2022 114869).

Al objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 116 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, se procede a la emisión de la presente memoria justificativa del contrato.

1. OBJETO DEL CONTRATO.

El objeto de este contrato es la prestación del servicio de vigilancia y seguridad por parte de una empresa autorizada garantizando la debida protección del lugar, evitando daños al mismo. Para ello, además de cubrir con su personal de vigilancia el número de horas estipulado, la empresa deberá realizar cuantas actuaciones sean necesarias para que el servicio se desarrolle en óptimas condiciones y así garantizar la seguridad del lugar y los posibles usuarios así como las instalaciones ubicadas. La empresa que resulte adjudicataria, será responsable de las actuaciones de los vigilantes y de los servicios prestados por su personal; así como, de las consecuencias para esta Administración o para terceros de las omisiones, errores, procedimientos inadecuados o anomalías de funcionamiento en la ejecución del contrato.

En este punto el PCAP incluye el correspondiente CPV de acuerdo con la nomenclatura CPV indicada en el Reglamento 213/2008 de la Comisión Europea, y de acuerdo con lo señalado en la Resolución 30/2019 del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía: *“este Tribunal entiende que el código CPV asignado por el PCAP, aun cuando es adecuado, no es suficiente. En este sentido, es necesario asignar otros códigos CPV para poder responder con más exactitud a las necesidades objeto de la prestación que se contrata”*.

En lo relativo a los lotes, dadas las características de la prestación donde se trata de un servicio de vigilancia para un único emplazamiento y teniendo en cuenta que los medios personales exigidos son un único vigilante, resulta técnicamente inviable la división del contrato en lotes. Se ha de hacer una consideración general, para tener en cuenta la importancia de la justificación de la no división en lotes del contrato. Ello, habida cuenta de que de acuerdo con la LCSP, se establece en virtud de su artículo 99 como regla general la realización independiente de cada una de las partes del contrato mediante su división en lotes, dando cumplimiento así a lo que ya estaba previsto en la normativa comunitaria. Si bien el citado precepto previene que *“no obstante lo anterior, el órgano de contratación podrá no dividir en lotes el objeto del contrato cuando existan motivos válidos, que deberán justificarse debidamente en el*



MIGUEL ANGEL REDONDO CEREZO		16/02/2022 12:31:08	PÁGINA: 1 / 22
VERIFICACIÓN	NJyGwIG5BAA1q5t4JnL5W3gjXvF1l3	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



expediente...”. En este caso se observa, que no se prevé la división en lotes del contrato, justificándose tanto en el PCAP como en la presente Memoria Justificativa, en cumplimiento de las prescripciones del art. 99 de la LCSP.

2. JUSTIFICACIÓN DE LA NECESIDAD DEL CONTRATO E INSUFICIENCIA DE MEDIOS.

La Zona Arqueológica de las Peñas de los Gitanos se extiende por 190 hectáreas de terrenos forestales, afectando por tanto a una pluralidad de parcelas catastrales, hasta un total de 40, de titularidades públicas y privadas. El conjunto está integrado por diversos espacios arqueológicos que incluyen el poblado medieval del Castillón, la necrópolis altomedieval homónima, el poblado prehistórico e iberorromano de Los Guirretes o los Castillejos y la extensa necrópolis megalítica, integrada por diversas unidades.

El poblado prehistórico e iberorromano, que es donde debe realizarse el servicio correspondiente, se localiza en la parcela catastral 18137A043002730000ZZ, que fue adquirida por la Administración General del Estado mediante expropiación forzosa en virtud del Real Decreto 543/1978, de 10 de febrero, por el que se declaran de utilidad pública las obras de revalorización del yacimiento arqueológico de “Los Guirretes”. Con posterioridad, la parcela fue transferida a la Comunidad Autónoma de Andalucía, según consta en el Anexo I del Real Decreto 864/1984, de 29 de febrero, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de cultura (BOE. nº 113, de 11 de mayo).

El enclave cuenta con una caseta para el servicio de guardería del yacimiento: para dar soporte al personal de vigilancia del yacimiento (lugar donde guarecerse ante climatología adversa, aseo, etc.)

El objeto de este contrato es la prestación del servicio de vigilancia y seguridad por parte de una empresa autorizada garantizando la debida protección del lugar, evitando daños al mismo. Para ello, además de cubrir con su personal de vigilancia el número de horas estipulado, la empresa deberá realizar cuantas actuaciones sean necesarias para que el servicio se desarrolle en óptimas condiciones y así garantizar la seguridad del lugar y los posibles usuarios así como las instalaciones ubicadas. La empresa que resulte adjudicataria, será responsable de las actuaciones de los vigilantes y de los servicios prestados por su personal; así como, de las consecuencias para esta Administración o para terceros de las omisiones, errores, procedimientos inadecuados o anomalías de funcionamiento en la ejecución del contrato.

MIGUEL ANGEL REDONDO CEREZO		16/02/2022 12:31:08	PÁGINA: 2 / 22
VERIFICACIÓN	NJyGwIG5BAA1q5t4JnL5W3gjXvF1I3	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



Será necesaria la presencia de un vigilante de seguridad desde la adjudicación del contrato durante tres días a la semana, cuatro horas al día, dos de ellos en sábado y domingo el resto de la semana de forma aleatoria de lunes a viernes, desde las 10 a las 14 horas.

Al día de la fecha debe hacerse constar que tramitado expediente mediante procedimiento abierto el mismo ha quedado desierto por lo que persistiendo la necesidad del servicio se considera necesario la incoación de un nuevo expediente de contratación para su pertinente cobertura. Se ha tenido en cuenta por un lado el incremento del precio del contrato derivado del aumento de los costes de personal ante el nuevo convenio regulador del sector aprobado por resolución de 29 de diciembre de 2021, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica el Convenio colectivo estatal de las empresas de seguridad para el año 2022, publicada en el BOE el 12 de enero de 2022 y por otra parte se ha suprimido el requisito de que los licitadores acrediten autorización para la explotación de centrales de alarma dada la inexistencia de las mismas en el lugar de ejecución del contrato.

En orden a justificar el referido contrato en los términos del artículo 28 de la LCSP, se hace constar que este servicio es básico e imprescindible para la protección del enclave, ya que incluye las labores indicadas en el PPT (servicio de vigilancia y seguridad por parte de una empresa autorizada garantizando la debida protección del lugar, evitando daños al mismo). Para ello, además de cubrir con su personal de vigilancia el número de horas estipulado, la empresa deberá realizar cuantas actuaciones sean necesarias para que el servicio se desarrolle en óptimas condiciones y así garantizar la seguridad del lugar y los posibles usuarios.

Esta Delegación carece de los efectivos personales para la realización de tal servicio. Debe destacarse que conforme al artículo 5 de la Ley Orgánica de Seguridad Privada, son actividades de seguridad privada:

- a) La vigilancia y protección de bienes, establecimientos, lugares y eventos, tanto públicos como privados, así como de las personas que pudieran encontrarse en los mismos.
- b) El acompañamiento, defensa y protección de personas físicas determinadas, incluidas las que ostenten la condición legal de autoridad.
- c) El depósito, custodia, recuento y clasificación de monedas y billetes, títulos-valores, joyas, metales preciosos, antigüedades, obras de arte u otros objetos que, por su valor económico, histórico o cultural, y expectativas que generen, puedan requerir vigilancia y protección especial.
- d) El depósito y custodia de explosivos, armas, cartuchería metálica, sustancias, materias, mercancías y cualesquiera objetos que por su peligrosidad precisen de vigilancia y protección especial.
- e) El transporte y distribución de los objetos a que se refieren los dos párrafos anteriores.

MIGUEL ANGEL REDONDO CEREZO		16/02/2022 12:31:08	PÁGINA: 3 / 22
VERIFICACIÓN	NJyGwIG5BAA1q5t4JnL5W3gjXvF1l3	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



- f) La instalación y mantenimiento de aparatos, equipos, dispositivos y sistemas de seguridad conectados a centrales receptoras de alarmas o a centros de control o de videovigilancia.
- g) La explotación de centrales para la conexión, recepción, verificación y, en su caso, respuesta y transmisión de las señales de alarma, así como la monitorización de cualesquiera señales de dispositivos auxiliares para la seguridad de personas, de bienes muebles o inmuebles o de cumplimiento de medidas impuestas, y la comunicación a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad competentes en estos casos.
- h) La investigación privada en relación a personas, hechos o delitos sólo perseguibles a instancia de parte.

Cumple advertir que según el apartado 2 señala que “*Los servicios sobre las actividades relacionadas en los párrafos a) a g) del apartado anterior únicamente podrán prestarse por empresas de seguridad privada, sin perjuicio de las competencias de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad*”. Esta Delegación carece de efectivos de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para asumir las funciones previstas en el objeto del contrato por lo que no hay otra opción legalmente viable para poder prestar el servicio todo ello de acuerdo con lo previsto en el artículo 30.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de la LCSP. Se ha analizado la relación de puestos de trabajo de esta Delegación y debe señalarse que el personal laboral “vigilante” previsto el VI Convenio Colectivo del personal laboral de la Administración General de la Junta de Andalucía no puede realizar las funciones previstas en el citado contrato ante las necesarios requisitos indicados en la Ley Orgánica de Seguridad Privada pues en el caso de ser empleados públicos necesariamente deben ser Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Por tanto, no habiendo desaparecido las condiciones que hicieron necesaria la contratación de este servicio y ante la imposibilidad de dar cobertura a esta necesidad con los medios propios, dada la falta de capacitación del personal y la ausencia de medios personales y materiales con que cuenta esta Administración, se hace necesaria la contratación de una empresa privada que realice el servicio con la habilitación necesaria para ello conforme se prevé en el anexo I del PCAP, cláusula 7ª.

El Decreto 56/2017, de 11 de abril, por el que se regula la participación de la Consejería competente en materia de seguridad en la contratación de bienes y servicios para la protección de edificios e instalaciones de la Administración de la Junta de Andalucía y de sus Agencias ante el riesgo de intrusión, en sus artículos 4 y 5 establece la obligatoriedad de solicitud por parte del órgano de contratación a la Dirección General competente de materia de Seguridad (actualmente Secretaría General de Interior y Espectáculos Públicos), para que ésta emita, con carácter previo al inicio del expediente, informe preceptivo y vinculante relativo a la idoneidad de los servicios o bienes a contratar, acompañando a la petición la memoria justificativa regulada en la normativa básica en materia de contratos del sector público y del pliego de Prescripciones técnicas.

MIGUEL ANGEL REDONDO CEREZO		16/02/2022 12:31:08	PÁGINA: 4 / 22
VERIFICACIÓN	NJyGwIG5BAA1q5t4JnL5W3gjXvF1l3	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



Habr  que determinar en primer lugar la necesidad del informe pues el Decreto citado indica ... *Entre los riesgos a los que se encuentran sometidos los edificios e instalaciones de la Administraci n de la Junta de Andaluc a y sus agencias, destaca el riesgo de intrusi n y, por ello, los  rganos que tienen la responsabilidad de la custodia y conservaci n de estos edificios est n obligados a adoptar las medidas necesarias para proteger a las personas, a los bienes y a la integridad del propio edificio. Buena parte de esas medidas implican la contrataci n de bienes y servicios directamente destinados a preservar el edificio de este riesgo, y hacerlo de forma que sea compatible con su normal funcionamiento conforme a los fines y usos a los que est  destinado ...*

A la vista de lo expuesto, ya se solicit  el preceptivo informe de la Secretar a General de Interior y Espect culos P blicos que se entiende es v lido para el presente expediente en la medida en que no se modifica nada que haya sido objeto del mismo.

3. DESCRIPCI N Y DURACI N DEL SERVICIO OBJETO DEL CONTRATO.

3.1 Descripci n.

El servicio consiste en la prestaci n del servicio de seguridad privada mediante vigilantes de seguridad por parte de una empresa autorizada garantizando la debida protecci n del enclave denominado Pe a de los Gitanos, evitando da os al mismo, seg n lo establecido en los apartados a) del art culo 5.1 y en el art culo 32.1 ambos de la Ley 5/2014 de 4 de abril, de Seguridad Privada as  como lo establecido en el art culo 22 del Decreto 94/2014, de 27 de mayo, por el que se aprueba la Norma T cnica para la Protecci n de Edificios P blicos de Uso Administrativo ante el Riesgo de Intrusi n, de la Consejer a de Justicia e Interior.

Las actuaciones que conforman el servicio demandado se prestar n de acuerdo a las especificaciones contenidas en el Pliego de Prescripciones T cnicas, de manera que el desarrollo de las mismas se pueda realizar adecuadamente, vi ndose as  cumplido su objeto.

3.2 Duraci n y pr rroga.

El contrato comenzar  su ejecuci n el d a 1 de julio de 2022, y tendr  una duraci n de 12 meses, y ser  prorrogable por otros 48 meses adicionales.

3.3 Divisi n en lotes.

MIGUEL ANGEL REDONDO CEREZO		16/02/2022 12:31:08	P�GINA: 5 / 22
VERIFICACI�N	NJyGwIG5BAA1q5t4JnL5W3gjXvF1l3	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



El objeto del contrato no se ha dividido en lotes porque el servicio a realizar no es susceptible de división ya que lo que se contrata son un número de horas de la misma función (vigilante de seguridad) en la misma localidad, Montefrío y en un solo lugar, la división en lotes sencillamente del análisis de la prestación deviene imposible.

4. PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN Y CLASIFICACIÓN.

4.1 Procedimiento de adjudicación.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), se trata de un contrato de servicios, *Son contratos de servicios aquellos cuyo objeto son prestaciones de hacer consistentes en el desarrollo de una actividad o dirigidas a la obtención de un resultado distinto de una obra o suministro, incluyendo aquellos en que el adjudicatario se obligue a ejecutar el servicio de forma sucesiva y por precio unitario. No podrán ser objeto de estos contratos los servicios que impliquen ejercicio de la autoridad inherente a los poderes públicos.*

En virtud del artículo 131 de la LCSP, la adjudicación de este contrato será mediante el procedimiento abierto, tramitación ordinaria. No es un contrato sujeto a regulación armonizada, de acuerdo con el artículo 22.1.c de la LCSP, al ser su valor estimado inferior a 750.000 €.

4.2 Clasificación.

Clasificación anterior a la entrada en vigor del RD 773/2015
Grupo M Subgrupo 2 Categoría A

Clasificación posterior a la entrada en vigor del RD 773/2015
Grupo M Subgrupo 2 Categoría 1

5. PRESUPUESTO BASE DE LICITACIÓN

Al tratarse de un contrato de servicios de carácter periódico, se ha tenido en cuenta el presupuesto base de licitación determinado en el expediente de contratación actualmente en vigor, de acuerdo con el artículo 101.10 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/723/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

MIGUEL ANGEL REDONDO CEREZO		16/02/2022 12:31:08	PÁGINA: 6 / 22
VERIFICACIÓN	NJyGwIG5BAA1q5t4JnL5W3gjXvF1l3	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



Se trata de un contrato en el que los costes salariales son parte esencial, por lo que, de Acuerdo con el artículo 100.2 de la LCSP, se ha tenido en cuenta el CONVENIO COLECTIVO ESTATAL DE LAS EMPRESAS DE SEGURIDAD 2022 (resolución de 29 de diciembre de 2021, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica el Convenio colectivo estatal de las empresas de seguridad para el año 2022..

Cálculo de los costes del contrato:

Coste convenio año 2022: 7581,17 euros (30 % jornada ordinaria)
Absentismo. 7 % de estimación: 530,68 euros
Otros costes: vacaciones, permisos. Estimación 10 %: 758,12 euros.

Suma: 8.869,97 euros

Costes salariales: 8869,97 euros.

Gastos Generales (13 %): 1153,10 euros

Beneficio Industrial (6%): 532,20 euros

Total (IVA excluido): 10.555,27 euros

IVA (21%): 2.216,60 euros

Presupuesto Base de licitación (IVA incluido): 12.771,88 €

CÁLCULO DEL PRESUPUESTO BASE DE LICITACIÓN	IMPORTE
Costes salariales	8869,97 euros
Gastos Generales (13 %)	1153,10 euros
Beneficio Industrial (6 %)	532,22 euros
TOTAL	10.555,27 euros
21% IVA	2216,60 euros
TOTAL (IVA INCLUIDO)	12.771,88 euros

6. PRECIO DEL CONTRATO.

El artículo 102.1 LCSP establece que “*los contratos del sector público tendrán siempre un precio cierto, que se abonará al contratista en función de la prestación realmente ejecutada y de acuerdo con lo pactado.*” El principio del precio cierto supone que este elemento debe constar en el contrato y no puede dejarse a resultas de actuaciones posteriores a la perfección del mismo. No se opone a este principio el hecho de que el importe del precio dependa de variables o fórmulas si éstas están

MIGUEL ANGEL REDONDO CEREZO		16/02/2022 12:31:08	PÁGINA: 7 / 22
VERIFICACIÓN	NJyGwIG5BAA1q5t4JnL5W3gjXvF1I3	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



prefijadas en el propio contrato y su aplicación y evolución ya no depende de la voluntad de las partes; así, la revisión y la variación de precios no son excepciones a este principio, pues aunque ambas pueden alterar las cantidades efectivamente pagadas al adjudicatario, deben estar previstas en los documentos contractuales; sí lo es, en cambio, con matices, el artículo 102.7 LCSP, que prevé la posibilidad de fijar precios provisionales y que se analizará más adelante. El precio debe expresarse siempre en euros, lo que no impide que su pago pueda hacerse, en su caso, mediante la entrega de otras prestaciones, téngase en cuenta que la onerosidad del contrato del sector público implica la existencia de una contraprestación, pero no que dicha contraprestación sea necesariamente monetaria.

El precio del contrato podrá formularse tanto en términos de precios unitarios referidos a los distintos componentes de la prestación o a las unidades de la misma que se entreguen o ejecuten, como en términos de precios aplicables a tanto alzado a la totalidad o a parte de las prestaciones del contrato. El importe del Valor Añadido que deba soportar la entidad adjudicadora debe consignarse como partida independiente (informe 7/2008, de la JCCA, sobre la valoración del precio como criterio de adjudicación cuando concurren licitadores exentos y sujetos al IVA e informe 6/14 de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia).

Con carácter general el precio en un contrato consiste en la retribución que va a percibir el contratista de la Administración Pública por la ejecución del contrato. Así lo entiende la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público por la que se transponen al ordenamiento jurídico español la Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y la Directiva 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014. El requisito principal del precio de los contratos públicos es que sea cierto. Exigencia esta que no deja de ser un reflejo de la regla establecida con carácter general en el artículo 1544 del Código Civil, según la cual, en el arrendamiento de obras o servicios, cada una de las partes se obliga a ejecutar una obra o a prestar a la otra un servicio por precio cierto. Pero esta exigencia en el ámbito del sector público no solo obedece a la necesidad de fijar de antemano un elemento esencial del contrato, sino también a la de asegurar la existencia de cobertura presupuestaria suficiente para la obligación que va a contraerse.

La Ley de Contratos del Sector Público utiliza distintos términos para hacer alusión al precio, tales como valor estimado, presupuesto base de licitación, importe, cuantía del contrato..., si bien no se trata de conceptos exactamente idénticos. En este sentido, cuando la LCSP alude al valor estimado del contrato está haciendo referencia al valor total del contrato excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido, prórrogas incluidas. En cambio, por presupuesto base de licitación se entiende el límite máximo de gasto que en virtud del contrato puede comprometer el órgano de contratación, incluido el Impuesto sobre el Valor Añadido, salvo disposición en contrario.

MIGUEL ANGEL REDONDO CEREZO		16/02/2022 12:31:08	PÁGINA: 8 / 22
VERIFICACIÓN	NJyGwIG5BAA1q5t4JnL5W3gjXvF1I3	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



Finalmente, cuando la Ley se refiere al importe o la cuantía de adjudicación del contrato hace referencia al valor total del contrato, incluido el Impuesto sobre el Valor Añadido.

- El precio en un contrato es la retribución que va a percibir el contratista de la Administración Pública por la ejecución del contrato.
- El precio ha de ser cierto y determinado, expresado en euros, adecuado al fin para el que se destina y gozar de asignación presupuestaria.
- Con carácter general se prohíbe el pago aplazado del precio.
- Como regla general, se prohíbe la revisión periódica no predeterminada o no periódica de los precios de los contratos.
- Para que pueda operar la revisión de precios es necesario que el contrato se haya ejecutado, al menos, en el 20 por ciento de su importe y, que hayan transcurrido dos años desde su formalización.

La adecuación del precio al mercado

El tradicional mandato a los órganos de contratación para que procuren que los precios del contrato sean adecuados al mercado se fija en el artículo 102.3 LCSP en dos momentos distintos:

- ☒ Mediante la correcta estimación de su importe, atendiendo al precio general de mercado, en el momento de fijar el presupuesto de licitación.
- ☒ Mediante la aplicación, en su caso, de las normas sobre ofertas con valores anormales o desproporcionados.

Como novedad significativa, en línea con otros preceptos de la LCSP que apuestan por la primacía del convenio sectorial en la contratación pública (especialmente, los artículos 122.2 y 149.4 LCSP), se establece que *“en aquellos servicios en los que el coste económico principal sean los costes laborales, deberán considerarse los términos económicos de los convenios colectivos sectoriales, nacionales, autonómicos y provinciales aplicables en el lugar de prestación de los servicios”*. La búsqueda de la adecuación del precio al mercado no implica ninguna contradicción con el principio de la adjudicación a la oferta económicamente más ventajosa; en este sentido, no debe confundirse, como se hace a veces, el precio del mercado al que se refiere el artículo 102.3 LCSP con el precio medio o habitual del mercado (resoluciones 64/2013 y 104/2015 del OARC / KEAO, esta última con cita de resoluciones de otros órganos de resolución de recursos contractuales).

Si bien el órgano de contratación debe procurar fijar un presupuesto de licitación realista, también debe intentar que se cree una efectiva competencia entre las empresas interesadas en obtener el contrato (intención que no se busca cuando se utilizan, por ejemplo, fórmulas de valoración del precio

MIGUEL ANGEL REDONDO CEREZO		16/02/2022 12:31:08	PÁGINA: 9 / 22
VERIFICACIÓN	NJyGwIG5BAA1q5t4JnL5W3gjXvF1l3	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



como criterio de adjudicación que premian los importes más cercanos a una media en lugar de los más bajos; esta práctica es un buen ejemplo de confusión entre “precio del mercado” y “precio medio de las ofertas”, es decir, si hay tensión entre la oferta y la demanda. Ver, por ejemplo, las Resoluciones 121/2013 y 24/2014 del OARC / KEAO) siendo posible y deseable que alguna de ellas presente una proposición que, para obtener la adjudicación del contrato, se salga de lo habitual y mejore el precio u otras características respecto a lo normal en el mercado, siempre y cuando dicha oferta no sea temeraria. De hecho, la adjudicación a un licitador inicialmente incurso en temeridad por lo elevado de su baja de licitación u otras razones, pero que finalmente demuestra la pertinencia de su oferta, es un claro ejemplo de que promover la competencia en el mercado es la mejor manera de que el precio contractual se ajuste a él, como pide la LCSP, aunque eso no signifique obtener un precio medio o normal en dicho mercado. El artículo 115 LCSP autoriza expresamente un instrumento ampliamente utilizado en la práctica para conseguir que el precio del contrato se ajuste al mercado, las consultas preliminares a dicho mercado; los límites de su aplicación son el falseamiento de la competencia y los principios de no discriminación y transparencia.

Visto lo expuesto, consta en el PCAP, anexo I cláusula 2 el precio del contrato así se indica Conforme al artículo 102 de la Ley de Contratos del Sector Público, el precio del contrato es de 12.771,88 euros, incluido el importe a abonar en concepto de Impuesto sobre el Valor Añadido, IVA correspondiente: 2.216,60 euros.

El presupuesto base de licitación coincide con el precio del contrato en este momento del procedimiento dado que su determinación final resultará de la adjudicación por la concurrencia en la oferta. En definitiva, el PCAP en su anexo I contempla el valor estimado del contrato, el presupuesto base de licitación y el precio del contrato.

7. VALOR ESTIMADO DEL CONTRATO.

El artículo 101 LCSP se dedica al valor estimado de los contratos (artículo 5 de la Directiva 2014/24).

El valor estimado se fija en el momento del envío de la convocatoria de licitación o, en caso de que no se requiera, en el momento en que se inicie el procedimiento de adjudicación del contrato (artículo 101.7 LCSP), y permanece inalterable durante todo el procedimiento de adjudicación.

En síntesis, la estimación del valor del contrato debe hacerse teniendo en cuenta los precios habituales del mercado, e incluirá el importe total del mismo sin incluir el IVA, *“pagadero según las estimaciones del órgano de contratación”* (importe económico, no necesariamente monetario, como es el caso de las obras con entrega de suministros al adjudicatario o las concesiones). La exclusión del IVA se debe al

MIGUEL ANGEL REDONDO CEREZO		16/02/2022 12:31:08	PÁGINA: 10 / 22
VERIFICACIÓN	NJyGwIG5BAA1q5t4JnL5W3gjXvF1l3	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



origen comunitario del concepto de “valor estimado”, ya que el objetivo de fijar un umbral único a partir del cual cualquier poder adjudicador de cualquier país de la UE tuviera la obligación de publicar un anuncio en el DOUE se vería desvirtuado si en su cómputo se incluye este impuesto, cuyos tipos no están completamente armonizados. Se computan todos los lotes, así como las opciones eventuales, las posibles prórrogas del contrato y los premios o pagos a candidatos a licitadores. Asimismo si, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 LCSP, se ha previsto en los pliegos o en el anuncio de licitación la posibilidad de que el contrato sea modificado, se deberá incluir en el valor estimado del contrato el importe máximo que éste pueda alcanzar teniendo en cuenta la totalidad de las modificaciones al alza previstas.

El valor estimado debe informar a los operadores del mercado de la importancia económica que el contrato tiene para ellos para que decidan si les interesa presentar una oferta, que no necesariamente se corresponde con el importe máximo de la adjudicación inicial, sino que comprende todos los ingresos, efectivos o posibles, derivados de dicha adjudicación, y computadas desde la perspectiva del potencial licitador, que no es siempre necesariamente coincidente al cien por cien con la del gasto público (para un supuesto peculiar de cálculo del valor estimado, planes de pensión de empleo de las Administraciones Públicas y sus trabajadores), ver STJUE de 15/7/2010, C-271/08. Por esa razón, la jurisprudencia del TJUE ha expresado que el valor estimado comprende también las cantidades que el adjudicatario puede llegar a percibir de personas distintas del poder adjudicador que le ha adjudicado el contrato (STJUE 18/1/2007, C-220/05).

Los criterios señalados en el párrafo anterior, y la prevención de que el sistema elegido para calcular el valor estimado no pueda utilizarse fraudulentamente para eludir los procedimientos de adjudicación aplicables son suficientes para calcular el valor estimado de la mayoría de los contratos. No obstante, dichos criterios se complementan con una serie de normas especiales para los distintos tipos de contrato y para los acuerdos marco, sistemas dinámicos de adquisición y asociaciones para la innovación.

Finalmente, el artículo 101.6 LCSP establece que, cuando un órgano de contratación esté compuesto por unidades funcionales separadas, se tendrá en cuenta el valor total estimado para todas las unidades funcionales individuales; no obstante lo anterior, cuando una unidad funcional separada sea responsable de manera autónoma respecto de su contratación o de determinadas categorías de ella, los valores pueden estimarse al nivel de la unidad de que se trate. En todo caso, se entenderá que se da la citada responsabilidad autónoma cuando la unidad cuente con financiación específica y competencias respecto a la adjudicación del contrato.

MIGUEL ANGEL REDONDO CEREZO		16/02/2022 12:31:08	PÁGINA: 11 / 22
VERIFICACIÓN	NJyGwIG5BAA1q5t4JnL5W3gjXvF1l3	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



En el caso que nos ocupa y de acuerdo con los argumentos expuesto el valor estimado del contrato es de 52.776,35 € considerándose el plazo de duración total del contrato incluidas las posibles prórrogas, es decir, el contrato tiene una duración inicial de 12 meses y podrá ser prorrogado hasta un máximo de cuatro prórrogas por periodos de hasta 12 meses cada una, pudiendo alcanzar así la duración total máxima de 60 meses, a partir de la fecha de formalización del contrato. Las modificaciones del contrato previstas en el PCAP son a la baja por lo que no han tenido incidencia en su determinación a los efectos de un mayor importe del VE.

8. CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN Y SOLVENCIA.

8.1 Justificación criterios de adjudicación.

De conformidad con el artículo 145. 3.g) y 4 de la LCSP, siendo un contrato de servicios de seguridad privada se ha de aplicar más de un criterio de adjudicación, y teniendo la consideración de servicio especial incluido en el Anexo IV de la misma, es requisito que los criterios de calidad representen al menos el 51 % del total de los criterios de adjudicación.

El artículo 145.4 de la LCSP dispone que “*en los contratos de servicios del Anexo IV, así como en los contratos que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual, los criterios relacionados con la calidad deberán representar, al menos, el 51 por ciento de la puntuación asignable en la valoración de las ofertas*”.

El criterio de calidad, puede operar tanto como criterio ponderable en función de un juicio de valor, cuando aquél puede ser igualmente evaluable de forma automática, que es lo que aquí acontece cuando se incluye la valoración de un número de horas adicional que permita atender acontecimientos imprevisibles de la Delegación de tal forma que el servicio pueda estar disponible a requerimiento de la misma (Los criterios vinculados a la calidad no son necesariamente evaluables mediante juicio de valor. Autores: Pérez Delgado, Manuel; Rodríguez Pérez, Rosario P. Publicación: Contratación Administrativa Práctica (Wolters Kluwer). Revista N°: 161. Fecha de Publicación: Mayo-Mayo 2019. Sección: La administración opina LA LEY 5778/2019).

El Informe 5/2018, de 26 de julio emitido por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad de Madrid sobre criterios de adjudicación relacionados con la calidad en los Contratos de Servicios del Anexo IV de la LCSP se refiere a la cuestión planteada en los siguientes términos:

“... El artículo 145 de la LCSP establece que la adjudicación de los contratos se efectuará utilizando una pluralidad de criterios en base a la mejor relación calidad-precio, que se evaluará según criterios

MIGUEL ANGEL REDONDO CEREZO		16/02/2022 12:31:08	PÁGINA: 12 / 22
VERIFICACIÓN	NJyGwIG5BAA1q5t4JnL5W3gjXvF1l3	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



económicos y cualitativos, pudiendo estos últimos incluir aspectos medioambientales o sociales, vinculados al objeto del contrato, indicando la ley una relación de posibles criterios de este tipo, entre los que se encuentra la calidad. Asimismo, previa justificación en el expediente, los contratos podrán adjudicarse mediante criterios basados en la mejor relación coste-eficacia, sobre la base del precio o coste, como puede ser el cálculo del coste del ciclo de vida.”

“... Para la adjudicación de los contratos de servicios del Anexo IV, así como para los que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual, habrá de utilizarse una pluralidad de criterios, en base a la mejor relación calidad-precio, con arreglo a criterios económicos y cualitativos, debiendo los criterios relativos a la calidad representar, al menos el 51 por ciento de la puntuación, dado que la calidad del servicio ha de primar en la adjudicación de este tipo de contratos, frente al precio.

Sin embargo, la ley no indica que los criterios basados en la calidad hayan de ser necesariamente criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor, puesto que la calidad puede medirse también mediante criterios evaluables de forma automática.”

Se entiende por calidad la adecuación de un producto o servicio a las características especificadas, correspondiendo al órgano de contratación determinar en cada caso los más adecuados al supuesto concreto, según los elementos que intervienen en la finalidad e interés público perseguidos con la contratación. Por tanto, es conforme a derecho, que el establecimiento de criterios de adjudicación vinculados a la calidad del servicio de que se trate, en cuanto a su valoración, puede estar sometida tanto a juicio de valor como a valoración automática, debiendo preponderar, siempre que sea posible, los criterios que hagan referencia a características del objeto del contrato que puedan valorarse mediante cifras o porcentajes, obtenidos a través de la aplicación de las fórmulas establecidas en los pliegos conforme a la regla general, prevista en el artículo 146.2 de la LCSP.

Indica el citado Informe que “No existe una relación unívoca de criterio cualitativo igual a valoración mediante juicio de valor. Como hemos expuesto, la naturaleza económica o cualitativa del criterio de adjudicación no determina la forma de valoración. Los criterios relativos a la calidad del servicio pueden ser perfectamente valorados mediante fórmulas en función de las características de la prestación que se quieran valorar como determinantes de la mayor calidad.””...los criterios relativos a la calidad también se pueden medir con criterios matemáticos, quizá de manera más precisa, y sin duda más objetiva, que con criterios sujetos a juicio de valor.”.

Los criterios de calidad previstos en el presente procedimiento de adjudicación, en cumplimiento de las exigencias legales, son tanto ponderables en función de un juicio de valor como evaluables de forma automática.

MIGUEL ANGEL REDONDO CEREZO		16/02/2022 12:31:08	PÁGINA: 13 / 22
VERIFICACIÓN	NJyGwIG5BAA1q5t4JnL5W3gjXvF1l3	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



Por lo demás, se incluyen pluralidad de criterios, dando cumplimiento a uno de los objetivos de la LCSP, la contratación pública estratégica, esto es, la posibilidad de emplear la contratación como un mecanismo de intervención económico-social hacia la consecución de políticas públicas de diverso signo.

Los requisitos que han de cumplir los criterios de adjudicación, de acuerdo con el art. 145.5 LCSP, son, además de que deben establecerse en los PCAP o en el documento descriptivo y deberán figurar en el anuncio de licitación, requerimientos lógicos de publicidad, otros requisitos de orden material que se cumplen en el presente expediente de contratación:

- 1) Están vinculados al objeto del contrato, en el sentido dispuesto en el art. 146 LCSP (ciclo de la vida)
- 2) Están formulados de manera objetiva, respetando los principios de igualdad, no discriminación, transparencia y proporcionalidad y no atribuirán al órgano de contratación una libertad de decisión ilimitada.
- 3) Garantizan que las ofertas sean evaluadas en condiciones de competencia efectiva. En este sentido deben ir acompañadas de especificaciones que permitan comprobar de manera efectiva la información facilitada por los licitadores y poder evaluar de este modo si las ofertas cumplen los criterios de adjudicación. En caso de duda, deberá comprobarse de manera efectiva la exactitud de la información y las pruebas facilitadas por los licitadores.

En este caso, además se incluye además como criterio de adjudicación una mejora en la bolsa de horas. Procede traer a colación la resolución 423/2016 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales Recurso nº 339/2016 C.A. de Cantabria 15/2016 Resolución nº 423/2015

Estimamos igualmente que la onerosidad del contrato no quiebra por la inclusión de un criterio de adjudicación que valore “horas de limpieza gratuitas”, ya que la onerosidad reside precisamente en la existencia de precio cierto a cambio de un servicio, sin que el hecho de poder ofertar alguna hora gratis implique, ni mucho menos, que todo el servicio se va a realizar de manera gratuita, no existiendo a juicio de este Tribunal vulneración –como entiende el recurrente– del artículo 87 del TRLCSP respecto del carácter oneroso de los contratos públicos. En este sentido en nuestra Resolución 159/2016 admitimos la posibilidad de valorar como mejoras “horas de limpieza gratuitas” sin que las mismas deban formar parte del precio de licitación; así señalamos que “debe rechazarse, pese a lo alegado por la actora, la pretendida adición a dicho coste laboral del correspondiente al número máximo de horas extraordinarias admitidas como mejora, toda vez que, en rigor, por su propia condición de mejora, esa no es una obligación contractual ineludible y que, como tal, deba tenerse en cuenta en el cálculo del presupuesto.

Por tanto, en cuanto a la posibilidad de recoger como mejora el ofertar horas gratuitas, y siguiendo el criterio de la Junta Consultiva de Contratación, hemos de concluir que no por ello se conculca el principio

MIGUEL ANGEL REDONDO CEREZO		16/02/2022 12:31:08	PÁGINA: 14 / 22
VERIFICACIÓN	NJyGwIG5BAA1q5t4JnL5W3gjXvF1l3	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



de onerosidad del contrato. En efecto, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado en su Informe 59/2009, de 26 de febrero de 2010, se ha pronunciado favorablemente a la posibilidad de admitir mejoras que impliquen la ejecución de prestaciones accesorias para el contratista, sin coste para el órgano de contratación, siempre que se establezcan los criterios de valoración que hayan de aplicárseles, debiendo tales mejoras figurar detalladas en el pliego de cláusulas administrativas particulares con expresión de sus requisitos, límites, modalidades y características que permitan identificarlas suficientemente, y guardar relación directa con el objeto del contrato, ...

8.2. Parámetros para considerar una oferta anormalmente baja:

Los parámetros objetivos en función de los cuales se apreciará, en su caso, que una oferta se considere anormalmente baja, serán los establecidos en el Anexo XI del PCAP. Dicho anexo determina que Los parámetros objetivos en función de los cuales se apreciará, en su caso, que una oferta se considere anormalmente baja, serán los siguientes:

Toda proposición que sea inferior al presupuesto base de licitación en más de 10 unidades porcentuales.

En estos supuestos se estará a lo previsto en la LCSP y en el RGLCAP.

Cuando hubieren presentado ofertas empresas que pertenezcan a un mismo grupo, en el sentido del artículo 42.1 del Código de Comercio, se tomará únicamente, para aplicar el régimen de identificación de las ofertas incursas en presunción de anormalidad, aquella que fuere más baja, y ello con independencia de que presenten su oferta en solitario o conjuntamente con otra empresa o empresas ajenas al grupo y con las cuales concurran en unión temporal.

La motivación es sencilla sobre la base del cálculo del presupuesto base de licitación se puede deducir, al menos indiciariamente, que una baja inferior el 10 % del PBL puede suponer un incumplimiento de las condiciones salariales de los trabajadores afectos al servicio.

8.3. Solvencia

a) Económica y Financiera

Para la acreditación de la solvencia económica y financiera se han establecido, como medios de justificación acumulativos:

El volumen anual de negocios de la persona licitadora que referido al mejor ejercicio dentro de los tres últimos disponibles en función de las fechas de constitución o de inicio de actividades de la persona licitadora y de presentación de ofertas por importe mínimo de 52.776,35 euros.

MIGUEL ANGEL REDONDO CEREZO		16/02/2022 12:31:08	PÁGINA: 15 / 22
VERIFICACIÓN	NJyGwIG5BAA1q5t4JnL5W3gjXvF1l3	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



El volumen anual de negocios de la persona licitadora se acreditará por medio de sus cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil, si el empresario estuviera inscrito en dicho registro, y en caso contrario por las depositadas en el registro oficial en que deba estar inscrito. Los empresarios individuales no inscritos en el Registro Mercantil acreditarán su volumen anual de negocios mediante sus libros de inventarios y cuentas anuales legalizados por el Registro Mercantil.

El patrimonio neto según el balance correspondiente al último ejercicio económico de las cuentas anuales aprobadas deberá superar el importe de 3000 euros.

El patrimonio neto de la persona licitadora se acreditará por medio de sus cuentas anuales aprobadas correspondientes al último ejercicio para el que esté vencida la obligación de aprobar las cuentas anuales, y depositadas en el Registro Mercantil u oficial que corresponda; si no lo estuvieran, deben presentarlas acompañadas de la certificación de su aprobación por el órgano de administración competente. Las personas licitadoras individuales no inscritas en el Registro Mercantil deberán presentar sus libros de inventarios y cuentas anuales legalizados por el Registro Mercantil.

Conforme al artículo 87.1 apartado a) LCSP, El volumen de negocios mínimo anual exigido no excederá de una vez y media el valor estimado del contrato, por lo que se cumple con la previsión normativa y además la solvencia económica y financiera requerida es proporcional al objeto contractual de conformidad con lo establecido en el artículo 74.2 LCSP

b) Técnica

Se permite su acreditación mediante la correspondiente clasificación, potestativa, artículo 77.1 apartado b) LCSP y de otra forma mediante los medios que se prevén como acumulativos:

1. Relación de los principales servicios realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato, atendiendo a tal efecto al sistema establecido en el anexo I, indicando su importe, fechas y destinatario público o privado de los mismos, acompañada de los documentos acreditativos correspondientes. Los servicios efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un comprador privado, mediante un certificado expedido por éste o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario.

El periodo para tener en consideración los servicios realizados será el de los tres últimos años, salvo que en el anexo I se establezca otro mayor, para garantizar un nivel adecuado de competencia y previa justificación en el expediente.

MIGUEL ANGEL REDONDO CEREZO		16/02/2022 12:31:08	PÁGINA: 16 / 22
VERIFICACIÓN	NJyGwIG5BAA1q5t4JnL5W3gjXvF1l3	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



Se exige que el importe anual acumulado sin incluir impuestos en el año de mayor ejecución sea igual o superior al 70 % de su anualidad media, en servicios de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato.

2. Indicación de la parte del contrato que el empresario tiene eventualmente el propósito de subcontratar.

En el caso de empresas de nueva creación deberán acreditar la solvencia por el indicado en los apartados 2.

9. CONDICIONES ESPECIALES DE EJECUCIÓN

En relación con las Condiciones Especiales de Ejecución del contrato de carácter social, ético, medioambiental o de otro orden y de conformidad con el artículo 202 de la LCSP, se han tenido en cuenta los siguientes aspectos:

9.1. Obligaciones de carácter social:

a.- Obligación de mantener las condiciones de trabajo durante todo el periodo de ejecución del contrato: la empresa contratista está obligada a no minorar unilateralmente las condiciones de trabajo que, en materia de jornada y salario y en términos anualizados, correspondan en cada momento a los trabajadores adscritos al contrato en función del convenio colectivo que resulte de aplicación al presentarse la oferta; y ello con independencia de que tal convenio pueda posteriormente perder su vigencia en aplicación de las previsiones legales o convencionales sobre finalización de la vigencia de los convenios colectivos. La obligación se entenderá cumplida si se mantiene el salario/hora convenio vigente en el momento inmediatamente anterior a aquel en que, en su caso, se produzca la pérdida de vigencia. El contratista vendrá obligado a facilitar al órgano de contratación cualquier información o documentación que le sea requerida para acreditar este extremo. En todo caso, se entenderá igualmente cumplida la obligación si la reducción que eventualmente pueda producirse en el salario/hora convenio se adopta por acuerdo alcanzado entre el empresario contratista y la representación de los trabajadores. De no respetarse esta obligación, se impondrá al contratista una penalidad cuyo importe se calculará aplicando al presupuesto del contrato el porcentaje en que se haya minorado el salario/hora convenio del trabajador adscrito al contrato cuya reducción se haya operado en mayor medida hasta el límite del 10%. De superar la reducción del salario/hora convenio del trabajador que experimente una mayor reducción del 10%, o en caso de que el contratista no facilitara la información requerida para acreditar el cumplimiento de la obligación establecida en esta cláusula, se considerará incumplida una obligación esencial del contrato incurriendo el contratista en causa de resolución.

MIGUEL ANGEL REDONDO CEREZO		16/02/2022 12:31:08	PÁGINA: 17 / 22
VERIFICACIÓN	NJyGwIG5BAA1q5t4JnL5W3gjXvF1l3	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



b.- El adjudicatario deberá encontrarse en todo momento al corriente de pago con el personal que presente el servicio en el centro. A tal efecto, la Administración podrá exigir, junto a la factura mensual, certificación acreditativa de que el contratista se encuentra al día en el pago de las nóminas de sus trabajadores, emitida por el representante legal de la empresa y firmada por todos y cada uno de los empleados/as que vienen prestando el servicio de que se trate. Esta certificación será individual para cada centro de trabajo. Además, en cualquier momento, podrá también la Administración requerir de los adjudicatarios certificación de la Seguridad Social de inexistencia de deuda líquida exigible, así como los documentos TC1 y TC2 relativos a los trabajadores que presten el servicio correspondiente.

c.- Mantenimiento de la plantilla inicial adscrita a la ejecución del contrato durante todo el periodo de vigencia, sin que proceda suspensión o extinción del contrato de trabajo de la plantilla, salvo las suspensiones o extinciones consecuencia de la voluntad de la persona trabajadora o las que sean consecuencia de despidos disciplinarios.

9.2.- Comunicación inclusiva.

El contratista, en la ejecución del contrato, debe incorporar la perspectiva de género y evitar los elementos de discriminación y en especial:

- Garantizará un uso del lenguaje y de la imagen no sexista, que no atente contra la igualdad de las personas con diversidad funcional de cualquier tipo, los derechos de la infancia, o que no sean respetuosas con el cuidado del medio ambiente y la sostenibilidad.
- Hará uso de una comunicación que no incurra en cualquier tipo de discriminación por razón de orientación y/o identidad sexual, origen, edad, creencias, u otras condiciones o circunstancias personales o sociales.

9.3.- Obligaciones de carácter medioambientales:

La empresa adjudicataria, a lo largo de la vigencia del contrato, deberá contemplar la adopción de medidas destinadas a minimizar el impacto medioambiental. Como mínimo serán las siguientes:

- Elaboración de informes. Toda la documentación que se genere (informes, partes de incidencias, etc.) como consecuencia de la ejecución del contrato, deberá realizarse y distribuirse en soporte informático, para minimizar al máximo su impresión.
- Todas las comunicaciones con el órgano de contratación/responsable del contrato se realizarán mediante correo electrónico.

MIGUEL ANGEL REDONDO CEREZO		16/02/2022 12:31:08	PÁGINA: 18 / 22
VERIFICACIÓN	NJyGwIG5BAA1q5t4JnL5W3gjXvF1l3	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



Todo ello al objeto de garantizar los principios de la contratación pública, artículo 1.3 LCSP, 3. En toda contratación pública se incorporarán de manera transversal y preceptiva criterios sociales y medioambientales siempre que guarde relación con el objeto del contrato, en la convicción de que su inclusión proporciona una mejor relación calidad-precio en la prestación contractual, así como una mayor y mejor eficiencia en la utilización de los fondos públicos. Igualmente se facilitará el acceso a la contratación pública de las pequeñas y medianas empresas, así como de las empresas de economía social. La exposición de motivos de la LCSP, *"Se incluyen en los contratos públicos consideraciones de tipo social, medioambiental y de innovación y desarrollo. Estas consideraciones podrán incluirse tanto al diseñarse los criterios de adjudicación, como criterios cualitativos para evaluar la mejor relación calidad-precio, o como condiciones especiales de ejecución, si bien su introducción está supeditada a que se relacionen con el objeto del contrato a celebrar. En particular, en el caso de las condiciones especiales de ejecución, la Ley impone la obligación al órgano de contratación de establecer en el pliego al menos una de las condiciones especiales de ejecución de tipo medioambiental, social o relativas al empleo que se listan en el artículo 202. Debe indicarse que la redacción de las llamadas "condiciones especiales de ejecución", trae causa del art. 26 de la Directiva 2004/18/CE, de 31 de marzo: "Condiciones de ejecución del contrato Los poderes adjudicadores podrán exigir condiciones especiales en relación con la ejecución del contrato siempre que éstas sean compatibles con el Derecho comunitario y se indiquen en el anuncio de licitación o en el pliego de condiciones. Las condiciones en que se ejecute un contrato podrán referirse, en especial, a consideraciones de tipo social y medioambiental."*

Además, dentro de las obligaciones previstas por la Ley de Contratos del Sector Público a las que los pliegos o el contrato en ausencia de éstos, pueden otorgar la consideración de esenciales, se encuentran las condiciones especiales de ejecución, a las que, tal y como señala el artículo 202.3 LCSP: *"Los pliegos podrán establecer penalidades, conforme a lo previsto en el apartado 1 del artículo 192, para el caso de incumplimiento de estas condiciones especiales de ejecución, o atribuirles el carácter de obligaciones contractuales esenciales a los efectos señalados en la letra f) del artículo 211"*. A sensu contrario, y así también lo señala este artículo, podrán las C.E.E. no ser consideradas obligaciones esenciales. En concordancia lógica con la citada previsión el artículo 211.1 f) LCSP dice, Son causas de resolución del contrato

f) El incumplimiento de la obligación principal del contrato.

Serán, asimismo causas de resolución del contrato, el incumplimiento de las restantes obligaciones esenciales siempre que estas últimas hubiesen sido calificadas como tales en los pliegos o en el correspondiente documento descriptivo, cuando concurran los dos requisitos siguientes:

1.º Que las mismas respeten los límites que el apartado 1 del artículo 34 establece para la libertad de pactos.

MIGUEL ANGEL REDONDO CEREZO		16/02/2022 12:31:08	PÁGINA: 19 / 22
VERIFICACIÓN	NJyGwIG5BAA1q5t4JnL5W3gjXvF1l3	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



2.º Que figuren enumeradas de manera precisa, clara e inequívoca en los pliegos o en el documento descriptivo, no siendo admisibles cláusulas de tipo general.

Por ello, con la finalidad del artículo 202, la previsión incluida en la documentación contractual que ahonda en el citado fin por su configuración adicional como obligación contractual esencial, que de no preverse alguna, se estaría limitando simplemente a la obligación configurada por la prestación propia del contrato en cuestión. Citar aquí en apoyo adicional de tal argumento al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, resolución 160/2016 Recurso 77/2016 C.A. Principado de Asturias 4/2016.

Los requisitos generales de las condiciones especiales de ejecución y que se consideran acreditadas en el anexo I del PCAP son:

- ☒ No pueden ser directa o indirectamente discriminatorias.
- ☒ Han de ser compatibles con el derecho comunitario.
- ☒ Deben indicarse en el anuncio de licitación y en los pliegos.
- ☒ Deben estar vinculadas al objeto del contrato.

Por ello, se da cumplimiento en el anexo I del PCAP a tales requerimientos.

Es importante subrayar que las condiciones especiales de ejecución que formen parte del contrato serán exigidas igualmente a todos los subcontratistas que participen de la ejecución del mismo.

Por evidentes razones de seguridad jurídica, el establecimiento de condiciones especiales ha de indicarse en el anuncio de licitación y en el pliego o en el contrato. Esta exigencia de publicidad se conecta con los efectos de las condiciones especiales ya que, según prevé el art. 202.3 LCSP los pliegos o el contrato podrán:

- ☒ Establecer penalidades para el caso de incumplimiento de las condiciones especiales. Tal cuestión se ha previsto para algunas en la cláusula 11 del anexo I del PCAP
- ☒ Atribuirles carácter de obligaciones contractuales esenciales a los efectos del art. 211 f) LCSP, esto es, aquellas cuyo incumplimiento constituye causa de resolución del contrato. Tal cuestión se ha contemplado en la cláusula 11 del anexo I del PCAP
- ☒ Caso de que el incumplimiento no se tipifique como causa de resolución, los pliegos o el contrato podrán considerarlo como infracción grave a los efectos del art. 71.2 c) LCSP, es decir, como una de las circunstancias que determinan la prohibición de contratar con las Administraciones Públicas. En este caso no se contempla tal posibilidad.

MIGUEL ANGEL REDONDO CEREZO		16/02/2022 12:31:08	PÁGINA: 20 / 22
VERIFICACIÓN	NJyGwIG5BAA1q5t4JnL5W3gjXvF1l3	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



10. RÉGIMEN DE PAGO

El pago se realizará de forma mensual.

11. RESPONSABLE DEL CONTRATO

Se designará como responsable del contrato a la persona titular del Servicio de Bienes Culturales.

12. SOBRE LA MESA DE CONTRATACIÓN QUE HABRÁ DE SER CONSTITUIDA PARA ESTE EXPEDIENTE.

Se podrá tener en consideración en lo referente a la composición de las mesas de contratación, la Recomendación de 2 de julio de 2019 de la Comisión Consultiva de Contratación Pública de la Junta de Andalucía que ha señalado a este respecto, resolviendo la problemática que se planteaba en relación al art. 326 de la LCSP, lo siguiente:

“1- La Comunidad Autónoma de Andalucía regula en una norma propia la composición y funcionamiento de las Mesas de Contratación. El artículo 326 LCSP, al no tener carácter básico, no resulta de aplicación en la misma.

2- La normativa autonómica no impide que el personal que haya podido participar en la elaboración de la documentación técnica, o haya redactado la misma, pueda formar parte de las mesas de contratación.

3- La normativa autonómica no impide que los informes de valoración de las proposiciones puedan ser emitidos por las personas que hayan elaborado o participado en la redacción de la documentación técnica del contrato.”

13. CRÉDITO ADECUADO Y SUFICIENTE.

El artículo 116.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, dice, *Asimismo, deberá incorporarse el certificado de existencia de crédito o, en el caso de entidades del sector público estatal con presupuesto estimativo, documento equivalente que acredite la existencia de financiación, y la fiscalización previa de la intervención, en su caso, en los términos previstos en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.*

Por ello, una vez informado preceptivamente por el Servicio Jurídico Provincial conforme al Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 450/2000, de 26 de diciembre se incorporará al expediente el correspondiente certificado de existencia de crédito adecuado y suficiente

MIGUEL ANGEL REDONDO CEREZO		16/02/2022 12:31:08	PÁGINA: 21 / 22
VERIFICACIÓN	NJyGwIG5BAA1q5t4JnL5W3gjXvF1l3	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



y será objeto de la fiscalización previa de la intervención Provincial para poder proceder conforme a lo establecido en el artículo 117 LCSP, esto es, dictar la resolución motivada por el órgano de contratación aprobando el expediente de contratación y disponiendo la apertura del procedimiento de adjudicación.

A la vista de lo expuesto, se considera debidamente justificado el expediente de contratación en los términos indicados en el artículo 116 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

En Granada, a fecha de la firma electrónica
Miguel Ángel Redondo Cerezo
Secretario General Provincial

MIGUEL ANGEL REDONDO CEREZO		16/02/2022 12:31:08	PÁGINA: 22 / 22
VERIFICACIÓN	NJyGwIG5BAA1q5t4JnL5W3gjXvF1l3	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	